



Ciudad de México, 19 de febrero de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**Actor:** Oswaldo Alfaro Montoya

**Demandado y/o Autoridad Responsable:**  
Consejo Nacional, Comité Ejecutivo Nacional y/o  
Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

**Expediente:** CNHJ-CM-162/2021

**Asunto:** Se notifica resolución

**C. Oswaldo Alfaro Montoya**  
**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 19 de febrero del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com).

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 19 de febrero de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**Actor:** Oswaldo Alfaro Montoya

**Demandado y/o Autoridad Responsable:**  
Consejo Nacional, Comité Ejecutivo Nacional y/o  
Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

**Expediente:** CNHJ-CM-162/2021

**Asunto:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CM-162/2021** motivo del recurso de queja presentado por el C. Oswaldo Alfaro Montoya de 03 de febrero de 2021, por medio del cual demanda diversos actos y/u omisiones cometidas por el Consejo Nacional, Comité Ejecutivo Nacional y/o Comisión Nacional de Elecciones todas de MORENA.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** El 10 de febrero de 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente **SUP-JDC-133/2021** en la que resolvió:

“(…).

*ACUERDA*

*PRIMERO. (...).*

*SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación en que se actúa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que en un plazo de siete días resuelva lo que en derecho corresponda, (...).*

(...)"

**SEGUNDO. Presentación del recurso de queja.** En fecha 12 de febrero de 2021, esta comisión recibió físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido un escrito de controversia en el que se denuncia unos supuestos actos y/u omisiones cometidas por el **CONSEJO NACIONAL, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y/O COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES TODAS DE MORENA.**

**TERCERO. Del acuerdo de Admisión.** Que, derivado de que el escrito de queja presentado por el **C. OSWALDO ALFARO MONTOYA** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión y cierre de instrucción de fecha 15 de febrero de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones de correo postal y correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

**CUARTO. De la respuesta y el informe remitido por la autoridad señalada como responsable.** Derivado del **acuerdo de sala de 10 de febrero de 2021** emitido por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, recaídos en el expediente **SUP-JDC-133/2021**, se remitieron los informes rendidos por las autoridades responsables.

**QUINTO. De la respuesta del actor a los informes rendidos por las autoridades señaladas.** Esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico el escrito de respuesta del actor de fecha 14 de febrero de 2021 derivado del informe que rindieron las autoridades responsables.

**Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para su resolución, esta Comisión procede a emitir el presente fallo**

## **C O N S I D E R A N D O**

**1.- Jurisdicción y Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- Procedencia.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-CM-162/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 15 de febrero de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

**2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

**2.2. - Forma.** La queja y los informes fueron presentados físicamente en la Sede de Nuestro Partido.

### **3.- ESTUDIO DE FONDO**

**3.1 Planteamiento del caso.** De la lectura del escrito de queja se constata que el actor se duele de presuntos actos y/u omisiones cometidas por el Consejo Nacional, Comité Ejecutivo Nacional y/o Comisión Nacional de Elecciones todas de MORENA.

**3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordará el agravio emitido por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

“(…).

#### **AGRAVIO:**

1. (...) *omisión de no dar respuesta a mi solicitud.*

(…)

2. (...) *Omisión del Consejo Nacional de integrar el Consejo Consultivo Nacional.*

(…)

4. (...) *Illegal reserva de información en la convocatoria.*

(...)

5. (...) *Inaplicación de bases de la convocatoria y normas estatutarias, al caso concreto.*

(...)"

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranoviti curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

### **3.3 Pruebas ofertadas por el promovente**

- 1. INSPECCIÓN JUDICIAL** consistente en la inspección física al portal de la página oficial de MORENA.
- 2. DOCUMENTAL** consistente en los informes que rindan los órganos responsables sobre la certificación de los testigos electrónicos.
- 3. DOCUMENTAL** consistente en el número de ID.
- 4. DOCUMENTAL** consistente en la Consulta al Padrón de Protagonistas de Cambio Verdadero.

5. **DOCUMENTAL** consiste en el Acuerdo INE/ACPPP/03/2020.
6. **DOCUMENTAL** consistente en la inscripción de registro como precandidato.
7. **TÉCNICA** consistente en capturas de pantalla de las solicitudes remitidas por correo electrónico a las autoridades responsables.
8. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**
9. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

#### **3.4 Pruebas admitidas al promovente**

1. **INSPECCIÓN JUDICIAL** consistente en la inspección física al portal de la página oficial de MORENA.
2. **DOCUMENTAL** consistente en los informes que rindan los órganos responsables sobre la certificación de los testigos electrónicos.
3. **DOCUMENTAL** consistente en el número de ID.
4. **DOCUMENTAL** consistente en la Consulta al Padrón de Protagonistas de Cambio Verdadero.
5. **DOCUMENTAL** consiste en el Acuerdo INE/ACPPP/03/2020.
6. **DOCUMENTAL** consistente en la inscripción de registro como precandidato.
7. **TÉCNICA** consistente en capturas de pantalla de las solicitudes remitidas por correo electrónico a las autoridades responsables.
8. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**
9. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

#### **4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE**

**4.1. De la contestación de queja.** En fecha 10 de febrero de 2021, el Consejo Nacional de Morena y Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento

instaurado en contra de dichos órganos, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

**I. CONSEJO NACIONAL:**

“(…)

*(...). La parte actora, únicamente basa su impugnación en su interés personal, por lo que lo que pretende el actor es completamente contrario a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y el Estatuto de MORENA, por lo que basa su impugnación en meras interpretaciones sesgadas de lo que se establece tanto en las sentencias emitidas por este Tribunal, así como lo dispuesto en el Estatuto de MORENA, con el solo afán de verse favorecida con la resolución que emita ese Tribunal Electoral, basando su petición en argumentos que se encuentran fuera de la legalidad o basado en hechos falsos, por lo que la impugnación presentada por la parte actora es totalmente frívola y carente de argumentos legales; de modo que la serie de manifestaciones que plantea la parte quejosa a lo largo de su escrito de demanda, hace vidente que sus pretensiones sean frívolas y sin sustento legal alguno.*

(…)

**CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS CONTRA EL CONSEJO NACIONAL DE MORENA.**

*Mediante dos agravios la parte, actora, sostiene dos actos imputables al Consejo Nacional de Morena, a saber, planteada que supuestamente existe una omisión de no dar respuestas una solicitud presentada, y la supuesta omisión del Consejo Nacional de integrar el Consejo Consultivo Nacional.*

*Los mismos resultan infundados como se muestra a continuación:*

- a) En ningún momento se recibió por parte del Consejo Nacional de Morena alguna solicitud de información, (...).*
- b) De acuerdo con el artículo 39 del Estatuto de Morena, la designación de los integrantes del Consejo Consultivo Nacional de Morena corresponde al Comité Ejecutivo Nacional de Morena (...).*

(…)”

## II. COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL:

“(…)

### CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

(…).

*Lo anterior, porque en casos como éste, en el que la ciudadanía aduzca que un acto o resolución partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben promover los medios de defensa internos previstos en la normatividad de nuestro partido político a través de los cuales se puedan analizar su planteamiento (...).*

*La causal de improcedencia de la demanda presentada interpuesta por su presentación extemporánea, (...).*

(…).

*En consecuencia, el plazo para promover el medio de impugnación respectivo, comienza a transcurrir el día de la publicación del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el que se integró la Comisión Nacional esto es, el 5 de diciembre de 2020, por lo que la conclusión del plazo fue el 8 de diciembre de esa anualidad.*

*En tanto que la impugnación se promovió hasta el miércoles 3 de febrero de 2021, queda demostrada la extemporaneidad del ocurso del suscrito (...).*

(…).”

#### 4.2 Pruebas ofertadas por la autoridad responsable.

De los medios probatorios ofrecidos por el **CONSEJO NACIONAL**, se tienen por ofrecidas la siguiente:

- La **TÉCNICA**.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.
- La **PRESUNCIONAL**.

De los medios probatorios ofrecidos por el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, se tienen por ofrecidas la siguiente:

- La **DOCUMENTAL**



**5. Valoración pruebas.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**“Artículo 14.**

(...).

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

**“Artículo 462.**

***1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.***

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

## **6.- Decisión del Caso**

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que los agravios hecho valer por el actor son **INFUNDADOS** en el contexto de lo que adelante se expondrá.

Tal como se expuso en el auto admisorio del expediente que nos ocupa, el actor demanda diversos actos y/u omisiones presuntamente cometidas por diferentes Órganos de nuestro Instituto Político, por lo que se procederá a manifestarse respecto a cada uno de ellos en el orden en que el actor los fue enunciando.

### **I. Omisión de respuesta.**

Respecto a las presuntas omisiones del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional de dar respuesta a sus solicitudes, el actor presenta **pruebas Técnicas consistente en capturas de pantalla** de las solicitudes remitidas por correo electrónico a las supuestas cuentas de las autoridades antes mencionadas siendo estas las siguientes: “*contacto@berthajuan.mx*” y *secretariageneral.morenamx@gmail.com*, es menester señalar que el actor no indica como es que tiene estos correos como los oficiales /o institucionales, **pues es de conocimiento de toda la militancia de nuestro partido que a partir de la contingencia sanitaria causada por el SARS-CoV2 (COVID-19) o**

**CORONAVIRUS, el Comité Ejecutivo Nacional mediante oficio de 5 de agosto de 2020<sup>1</sup> habilito la siguiente dirección de correo electrónico para recibir documentación de diversa naturaleza: oficialiamorena@outlook.com**, dicho correo es de aplicación para cualquier órgano nacional de nuestro partido para que la militancia este en contacto pues inclusive se reciben notificaciones de las diferentes Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de diversos de Tribunales Electorales Locales. Lo anterior se refuerza con lo señalado por el Consejo Nacional en su informe rendido pues indica lo siguiente:

*“(...) debido a que el correo institucional de la Presidencia del Consejo Nacional es oficialiamorena@outlook.com y no el que menciona la parte actora”.*

De lo anterior se constata que para que exista una vulneración al derecho de petición debe existir una efectiva solicitud por parte del solicitante, esto es, que pueda darse una comunicación certera entre las partes y dado que el actor no cumplió con este punto pues corrió traslado a correos que no son los idóneos para poder recibir una respuesta por parte de las Autoridades competentes se tienen por inexistentes las supuestas omisiones y por ende **INFUNDADO** este agravio.

En relación con la designación del Consejo Consultivo Nacional por parte del Comité Ejecutivo Nacional y supuesta omisión del Consejo Nacional de su designación resulta **INFUNDADO** su agravio toda vez que el Comité Ejecutivo Nacional es competente y posee de atribuciones para la integración de los órganos internos del partido dado a que en artículo **41 inciso i) del Estatuto de MORENA** señala que el Consejo Nacional puede delegarle facultades para auxiliar a este al correcto funcionamiento de este Instituto político. Es importante resaltar que el promovente hace una mala interpretación de nuestro Estatuto al creer que por que el artículo 39 y 41 contienen las palabras “*plan de acción*” esto determina que el Consejo Nacional es la autoridad competente para determinar la integración de la Consejo Consultivo. Aunado a lo anterior cabe mencionar que los partidos políticos gozan de libre auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual, al tenor de su reglamentación interna y respetando el marco constitucional y legal respectivo, sus órganos de dirección están facultados para tomar, decisiones relacionadas a la organización de este para lograr su correcto funcionamiento. Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir determinaciones o acuerdos que resultan vinculantes a su estructura orgánica, esto en virtud por lo señalado en los Artículos 23, numeral 1, inciso c), 34, numerales 1 y 2, incisos c) y e) y 39, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, el actor se encuentra impugnando los acuerdos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA respecto al Consejo Consultivo y a la Comisión

---

<sup>1</sup> Para mayor información se puede consultar el siguiente link: <https://morena.si/wp-content/uploads/2020/08/222080520-Circular-resguardo-domiciliario-.pdf>

Nacional de Elecciones, y que a dicho del actor estos no se encuentran publicitados en los estrados y/o sitio web de *morena.si* pero derivado de una inspección ocular al referido sitio web esta Comisión Nacional pudo constatar que los acuerdos titulados “ACUERDO DEL CEN DE MORENA POR EL QUE SE ABRE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL”<sup>2</sup> y el “ACUERDO DEL CEN DE MORENA POR EL QUE SE DESIGNA A LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES”<sup>3</sup> muy a diferencia de lo que el actor plantea, **si se encuentran publicados en la página de *morena.si***

Irónicamente dice haber tenido conocimiento de estos hasta el **día 3 de febrero de 2021, curiosamente** el día de la presentación de su medio de impugnación y límite del plazo para interponerlo, jugando con los plazos para que encuadren sus meros dichos, al respecto es su simple dicho de que no se encontraban disponibles estos acuerdos por el que no pudo impugnarlos en su momento puesto que si bien es cierto que el “ACUERDO DEL CEN DE MORENA POR EL QUE SE ABRE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL” no contiene una fecha cierta de publicación si contiene dentro de este una fecha límite de aprobación de los integrantes del Consejo Consultivo siendo el 15 de diciembre de 2020, resaltando que es una fecha límite y que la aprobación de dichos integrantes podía darse inclusive antes del citado límite tal como sucedió en el “ACUERDO DEL CEN DE MORENA POR EL QUE SE DESIGNA A LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES” de 13 de noviembre de 2020, el cual mediante la prueba **Documental Pública consistente en la cédula de publicación en estrados físicos y electrónicos** del referido acuerdo se constata que se dio publicidad a este el día 4 de diciembre de 2020, en el cual como bien señala el accionante se integró a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y a un senador al referido Consejo Consultivo por lo que en virtud de que estos acuerdos **SÍ** se encontraban a la vista de la militancia se consideran **INFUNDADOS** sus agravios al estar estos presentados de manera extemporánea pues el actor maliciosamente pretende hacer creer lo contrario, pues tuvo, si tomamos como fecha última la del 4 de diciembre de 2020 y en consideración a lo señalado por el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ, del 5 al 8 de diciembre y no así hasta el 3 de febrero de 2021, lo anterior evidentemente fuera del plazo legal para interponer recurso de queja como lo estipula el correlativo 22 inciso d) del mismo ordenamiento.

## **II. Reserva de información en la convocatoria.**

La parte actora precisa que le causa agravio la reserva de información contenida en la **BASE 2** de la Convocatoria, la cual es al tenor literal siguiente:

**BASE 2.** La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el

---

<sup>2</sup> Para mayor información se puede consultar el siguiente link: <https://morena.si/wp-content/uploads/2020/12/acuerdo-c-consultivo.pdf>

<sup>3</sup> Para mayor información se puede consultar el siguiente link: [https://morena.si/wp-content/uploads/2020/12/Acuerdo-CNE\\_Escaneo-del-original.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2020/12/Acuerdo-CNE_Escaneo-del-original.pdf)

Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

En ese contexto, respecto a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena, resulta necesario recalcar que ello no implica ninguna violación a sus derechos político-electorales pues de acuerdo a las atribuciones estatutarias, la Comisión Nacional de Elecciones es una de las instancias encargadas para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y las normas estatutarias del Partido, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de Morena.

A mayor abundamiento, resulta fundamental señalar como precedente, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, en donde se resolvió sobre criterios aplicables al caso:

“[...]”

Al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido.

Es importante mencionar que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d), del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o representa el órgano resolutor

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto”.

Es claro que la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral ha establecido expresamente que son conforme a Derecho las facultades estatutarias de la Comisión Nacional de Elecciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el que se considere idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de Morena, para la elección respectiva, lo cual se lleva a cabo en todo momento primando los ideales de democracia y justicia en los que se funda nuestro partido político.

Además, respecto a la presunta violación a los principios electorales, entre ellos la transparencia, resulta importante precisar que, el artículo 31, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

**“Artículo 31.**

1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.”

En este sentido, es menester resaltar la importancia de que los partidos políticos cuentan con el derecho de autodeterminación, así como de desarrollar su vida interna y adoptar las decisiones que le competen con autonomía y apego a la ley, sin injerencias indebidas de autoridad alguna, con el fin de garantizar y gozar el derecho exclusivo que poseen de postular candidaturas para los cargos de elección popular basadas en las determinaciones de los órganos competentes para garantizar una estrategia política y electoral que no pueda ser expuesta con los demás institutos políticos porque justo en eso consiste la democracia en México:

una competencia entre partidos políticos que tienen una diversidad de valores y principios que deben desarrollar sólo al interior.

Considerar una situación diversa implicaría mostrar las credenciales que cada uno de los partidos políticos tienen y ello podría dañar de manera grave la competencia democrática que debe prevalecer en todo Estado Democrático y Constitucional de Derecho.

De lo anterior queda demostrado que la BASE 2 de la Convocatoria es conforme a los valores e ideales que persigue nuestro partido político, establecidos en el propio Estatuto, de ahí que no le asista razón a la parte actora al respecto.

### **III. Omisión de convocar a Asambleas Electorales.**

Ahora bien, respecto a la inconformidad de la parte promovente relacionada con la omisión de convocar a las Asambleas Electorales, se considera necesario señalar lo siguiente.

- **Marco jurídico aplicable.**

El artículo 14º Bis, inciso B., del Estatuto, entre otros temas, prevé como órganos de conducción, entre otros, a los Consejos Estatales.

Asimismo, en la referida norma partidista en el inciso E., se establecen como órganos electorales, entre otros, las Asambleas Estatales.

De lo anterior, se advierte que los primeros son órganos de carácter permanente y los segundos se instalan con motivo de los procesos electorales, esto es, su naturaleza jurídica y funciones son de naturaleza diversa.

Ahora bien, el artículo 44º, inciso p., del Estatuto, establece la participación de las instancias respectivas para definir las precandidaturas de nuestro instituto político en los diversos procesos electorales, sin embargo, se debe partir de la premisa relativa a que estamos en una situación extraordinaria por dos temas esencialmente:

1. Es un hecho notorio y público que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15, de la Ley General de Medios, que México enfrenta una contingencia sanitaria que originó que el Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud reconociera la pandemia por el virus SARS-C0v2 (COVID-19) en nuestro país. Derivado de lo anterior, diversas autoridades dictaron las medidas correspondientes con la finalidad de evitar el desplazamiento y concentración de personas, tomando en cuenta los riesgos de contagio de conformidad con los informes técnicos y comunicados de la Organización Mundial de la Salud y la Secretaría de Salud.

2. El siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo INE/CG187/2020, mediante el cual ejerció su facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el inciso w., del multicitado artículo 44, de nuestro Estatuto, los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de nuestro partido político no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con las atribuciones respectivas.

- **Consideraciones.**

El motivo de disenso expuesto por el actor deviene infundado sobre la base relativa a que la autoridad partidista señalada como responsable, en todo momento, ha privilegiado la salud pública de todas las personas que integran nuestro partidomovimiento, por lo que dadas las condiciones sanitarias sería una irresponsabilidad emitir convocatorias para la integración de las diversas instancias que deben participar en el procedimiento de selección de candidaturas.

Para tener claridad sobre la imposibilidad de llevar a cabo la Asamblea Electoral Estatal a que se refiere el artículo 44<sup>o</sup> inciso o. del Estatuto, conviene señalar lo dispuesto en el inciso q., del referido numeral:

“q. **Tanto las Asambleas Municipales Electorales** como las Asambleas Distritales Electorales **estarán abiertas a la participación de todos los afiliados en dichas demarcaciones. Las Asambleas Estatales** y la Asamblea Nacional **se compondrán por delegados electos en las Asambleas Municipales** y Distritales, respectivamente. La Asamblea Nacional se compondrá de al menos 500 y no más de 2500 delegados, su funcionamiento estará precisado en el reglamento correspondiente y seguirá las reglas establecidas en este Estatuto para el caso de las asambleas distritales. Las bases específicas y el quórum de todas estas Asambleas Electorales se determinarán en las convocatorias correspondientes.”

(Lo resaltado es de este órgano de justicia partidaria)

La Asamblea Electoral Estatal se integra a partir de delegados electos en Asambleas Municipales Electorales. Las asambleas municipales estarían abiertas a todas las personas afiliadas de Morena en el municipio, es decir, implicaría reuniones masivas de personas en todas las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, lo cual, evidentemente, contraviene las disposiciones generales en materia de salud derivadas de la emergencia sanitaria por COVID-19.

Ahora, también conviene señalar la modalidad de notificación de las Asambleas Electorales misma que solo está previstas en una ocasión el Estatuto en el inciso e. del artículo 44<sup>o</sup>:



“e. Las candidaturas de Morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación. Para tal efecto, previamente se realizarán **Asambleas Electorales** Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país, o **de la entidad federativa si se trata de comicios locales, a las que serán convocados todos los afiliados a MORENA a través de notificaciones domiciliarias y de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión en un diario de circulación nacional, con por lo menos 30 días de anticipación.**”

(Lo resaltado y subrayado es de este órgano de justicia partidaria).

Como se aprecia, la única parte del Estatuto que prevé la modalidad de la notificación de la convocatoria para asambleas electorales es en el inciso e. del artículo 44º del Estatuto. En el mismo se plantea que para convocar a todas y todos los afiliados de Morena se debe llevar a cabo por medio de notificaciones domiciliarias lo que implica la interacción cara a cara del notificador y la persona o personas afiliadas, en su domicilio, es decir, existe un claro riesgo para la salud de las personas por la interacción y la dispersión que podría generar la misma. Por lo que queda de manifiesto la imposibilidad material y jurídica de que el Comité Ejecutivo Nacional convoque a asambleas municipales para la integración de la Asamblea Estatal Electoral respectiva.

Por otro lado, esta situación incluso veda la posibilidad de llegar a considerar la participación de las y los afiliados por medios diversos tales como el empleo de plataformas tecnológicas, dado que en cualquier caso se le debería notificar formalmente a la totalidad de las y los afiliados sobre la celebración de Asambleas en forma domiciliaria, según lo dispone el Estatuto. Además, esto sería discriminar a nuestras y nuestros afiliados que no cuenten con estos elementos para la participación respectiva, lo cual no comulga de ninguna manera con la ideología de nuestro movimiento.

Además, se debe destacar que la imposibilidad de llevar a cabo la Asamblea Estatal Electoral está estrechamente relacionada con el padrón de afiliados de Morena en razón de una situación que impide determinar el universo certero de personas afiliadas. Por tanto, determinar las personas que estarían en posibilidad de participar en primera instancia en las asambleas municipales, para que luego, con base en los delegados electos en las mismas, pueda integrarse la Asamblea Estatal Electoral.

Al respecto, se deben observar varios precedentes de importancia contenidos en diversas determinaciones de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionadas con el padrón de afiliados de Morena:

**Páginas 20 y 21 de la sentencia principal: SUP-JDC-1573/2019.**

**CNHJ-P4/AP**

Conforme a ello, a juicio de la Sala Superior, los anteriores conceptos de agravio se consideran sustancialmente fundados, ya que la Comisión responsable llevó a cabo una inexacta interpretación de lo dispuesto en el artículo 24 del Estatuto de MORENA, debido a que se concluyó, tanto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia como por el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, que lo preceptuado en el numeral citado refiere a la facultad de realizar un corte del padrón de afiliados y no a la suspensión del proceso de afiliación, siendo que son dos actos diferentes.

...

Así, todas las personas que hayan ingresado a MORENA, antes de la suspensión del proceso de afiliación, deben formar parte del padrón de protagonistas del cambio verdadero y tendrán derecho a participar en el proceso de renovación de dirigencia.

**De la misma manera, se estima que el padrón de protagonistas del cambio verdadero no resulta confiable ya que, las instancias partidistas no han llevado a cabo las actividades de depuración y actualización del instrumento registral, con la finalidad de garantizar que en el mismo se encuentren incorporadas todas aquellas personas con derecho a ello.**

.....

**Página 44 de la sentencia principal: SUP-JDC-1573/2019.**

En tanto que, el padrón de protagonistas del cambio verdadero es un registro que lleva el partido político, para tener certeza de quienes son sus militantes. **Tal padrón como se ha mencionado está en constate y permanente actualización debido a que se deben incorporar al mismo a todas las personas que han ingresado al partido.**

Máxime que, la conformación del padrón es una actividad fundamental para el adecuado ejercicio del derecho de afiliación de los partidos políticos.

**Así, el padrón no es un elemento constitutivo de la condición de militante, pero sí tiene un carácter probatorio del mismo, por lo que las inconsistencias u omisiones en su integración trascienden de manera directa en el ejercicio de los derechos de los integrantes del partido político.**

Además, las normas estatutarias prevén una serie de obligaciones a cargo de distintos órganos del partido, que tienen por objeto asegurar la debida integración del padrón, lo cual garantiza que los militantes puedan ejercer el derecho al voto a favor de los aspirantes a integrar los órganos del partido o para postularse para un cargo determinado.

.....

**Página 56 de la sentencia principal: SUP-JDC-1573/2019.**

Ello significa que el proceso de elección iniciaría el veinte de agosto de dos mil diecinueve, fecha que es coincidente con la finalización del proceso de credencialización.

Cobra especial relevancia, debido a que la finalización del proceso de credencialización, **para tener un padrón confiable** sería el veinte de agosto de dos mil diecinueve, es decir, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional debería tener listo el padrón y expedidas todas las credenciales en esa fecha, contemplando a todos los militantes que hasta esa data hubieran sido afiliados a MORENA.

En atención a estos razonamientos, con la finalidad de contar con un padrón confiable, el partido político debe considerar, para efecto de la participación en el proceso interno, a toda la ciudadanía que haya solicitado su afiliación hasta el veinte de agosto de dos mil diecinueve y que haya cumplido con los requisitos estatutarios para considerarse como protagonista del cambio verdadero.

Debido a que esa fecha es acorde a lo establecido en las disposiciones transitorias del Estatuto, mismas que fueron aprobadas por el Congreso Nacional, para la celebración del proceso electivo y cuya finalidad fue otorgar certeza y confiabilidad al padrón.

(Lo resaltado y subrayado es de este órgano de justicia partidaria).

De las anteriores inserciones, queda de manifiesto la imposibilidad de establecer de manera certera el universo de personas afiliadas que tendrían derecho a participar en las asambleas electorales, en el supuesto que fuera posible su realización. Por tanto, al ser indeterminable el universo de personas afiliadas, en este momento, no hay lugar a instaurar el órgano electivo a que se refiere el inciso o. del artículo 44º del Estatuto. Sin embargo, eso no significa que no exista un órgano electoral que pueda desarrollar las etapas del proceso interno de selección de la candidatura correspondiente. Dicho órgano es la Comisión Nacional de Elecciones. Cabe señalar lo dispuesto por el artículo 14º Bis del Estatuto:

“Artículo 14º Bis. MORENA se organizará con la siguiente estructura:”

“E. Órganos Electorales:

1. Asamblea Municipal Electoral
2. Asamblea Distrital Electoral
3. Asamblea Estatal Electoral
4. Asamblea Nacional Electoral
- 5. Comisión Nacional de Elecciones”**

(Lo resaltado y subrayado es de este órgano de justicia partidaria).

Como se observa, dado que en la circunstancia actual del partido y de la propia situación sanitaria que enfrenta el país, el único órgano electoral de Morena establecido formalmente es la Comisión Nacional de Elecciones, además de ser el único que jurídica y fácticamente es posible instaurar, es dable que a partir de ésta se desarrollen las etapas del procedimiento interno de selección de candidaturas del partido. Además, cabe precisar que, tal como se expuso en apartados previos, la institución de este órgano no fue controvertida de ahí sea un acto definitivo y firme.

A mayor abundamiento, es facultad del Comité Ejecutivo Nacional y de la propia Comisión Nacional de Elecciones, resolver los aspectos y situaciones relacionadas con la selección de candidaturas de MORENA no previstas o no contempladas en el Estatuto, de conformidad con el inciso w. del artículo 44º. Por lo que queda claro que, dada la serie de circunstancias descritas, las instancias partidistas facultadas para ello adoptaron las medidas necesarias para tutelar el derecho a que se refiere el inciso e), del numeral 1, del artículo 23, de la Ley General de Partidos Políticos:

“Artículo 23. 1. Son **derechos** de los partidos políticos:”

“e) **Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones** garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;”

(Lo resaltado es de este órgano de justicia partidaria).

De lo contrario, tomar una determinación en el sentido de emitir una convocatoria que contemplara la celebración de asambleas electorales, en las circunstancias actuales, haría nugatorio el derecho de nuestro instituto político de organizar el proceso interno para la selección y postulación de candidaturas. Lo anterior, no es una especulación, sino una lección aprendida del proceso de renovación de la dirigencia que terminó en noviembre de este año.

#### **IV. Falta de claridad para establecer el cumplimiento de disposiciones en materia de acciones afirmativas.**

Por otra parte, el actor en su escrito de demanda hace alusión a la falta de claridad para establecer los parámetros contenidos en la **BASE 8** de la Convocatoria, correspondiente al cumplimiento de disposiciones aplicables en materia de acciones afirmativas, de lo cual este órgano de justicia partidaria establece lo siguiente.

En el caso de la Ciudad de México, el 9 de diciembre de 2020, mediante acuerdo IECM-ACU-CG-110-20, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó los Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 que, en relación a las acciones afirmativas respecto a pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas, prevé en el artículo 40 lo siguiente:

“Los partidos políticos **deberán** incluir en sus postulaciones de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, al menos una candidatura perteneciente a pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, de conformidad a lo establecido en sus respectivos estatutos, y en el bloque alto o medio de competitividad y, **procurarán** incluir en su Lista “A” de representación proporcional a integrantes de pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas”

(Lo resaltado es de este órgano de justicia partidaria)

Bajo esa tesitura, el 30 de enero de 2021, se emitió la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca,

Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los Estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente.

En ese sentido, en la Base 8 de la aludida convocatoria se prevé lo siguiente:

**“BASE 8.** Para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de acciones afirmativas de paridad de género, comunidades y pueblos indígenas, barrios, personas afromexicanas, personas jóvenes, personas con discapacidad, así como las demás acciones afirmativas conforme a la respectiva normatividad local, se obedecerán las reglas de asignaciones de los espacios uninominales correspondientes a dichas acciones afirmativas, así como los espacios en las listas plurinominales respectivas. Por ello, solo se podrán inscribir o asignar, según sea el caso, a personas que cumplan con la acción afirmativa respectiva. Para el efectivo cumplimiento de la presente Base, en el registro de las personas aspirantes se solicitará que manifiesten su autoadscripción a alguno de los grupos de atención prioritaria y preferente, lo cual se acreditará en los términos correspondientes.

De esta forma, las instancias partidistas podrán identificar y darle el tratamiento correspondiente para el cumplimiento de las acciones afirmativas. En todo caso, la Comisión Nacional de Elecciones podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas, respetando el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y de los registros correspondientes. La Comisión Nacional de Elecciones emitirá oportunamente los lineamientos para garantizar la representación de las acciones afirmativas en las candidaturas respectivas para cada entidad federativa en que, a consideración de la Comisión, las disposiciones normativas locales así lo requieran.”

En ese tenor, se permite afirmar que las instancias partidarias encargadas de los procesos internos, según lo dispuesto en la convocatoria, observarán invariablemente lo dispuesto en el artículo 40 y demás relativos del acuerdo IECM/ACU-CG-110/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como previsto en los dispositivos legales correspondientes en cada entidad federativa relacionadas con acciones afirmativas.

En suma, atendiendo a lo manifestado, es menester señalar y reiterar que como máximo órgano de justicia al interior de nuestro partido político valoramos la diversidad cultural que prevalece en el Estado Mexicano, por lo que será esencial para la determinación de las candidaturas respectivas tomar en consideración la ascendencia y su relación con la comunidad a la que pretenden representar las candidaturas que se postularán a esos cargos de elección popular.

Por lo que resulta inconcuso que el motivo de disenso deviene infundado en razón de que la Convocatoria materia de la impugnación, prevé que se estará a lo

dispuesto en la normativa local, misma que ya fue expuesta, con la finalidad de garantizar las acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables.

**En conclusión, de todo lo anteriormente manifestado se tiene que los argumentos vertidos por la parte actora, así como el caudal probatorio ofrecido por ella es deficiente y resulta ineficaz para hacer valer las supuestas omisiones y/o agravios cometidos por parte del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y/o la Comisión Nacional de Elecciones, todas de MORENA.**

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Son INFUNDADOS los agravios hechos valer por el actor, en los términos de lo expuesto en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.**

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente Resolución a la parte actora el **C. OSWALDO ALFARO MONTOYA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto hayan señalado en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**TERCERO. Notifíquese** la presente Resolución a las autoridades señaladas como responsables el **CONSEJO NACIONAL, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y/O COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES TODAS DE MORENA** por medio de quien los represente, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado el actor en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**CUARTO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**